



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00128319.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en la cual requirió:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS DE MANERA ELECTRÓNICA, TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O OFICIOS GIRADOS RESPECTO DE LOS TABLAJES 0101749, 5220, 0101928, INCLUYENDO CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTOS Y CUALESQUIERA OTROS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE UNIÓN Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS..”

**SEGUNDO.** - En fecha veinte de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA AUTORIDAD OBLIGADA, MEDIANTE RESOLUCIÓN 00128319, INCORRECTAMENTE DETERMINÓ NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE CONSIDERAR QUE LA MISMA ES CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, ELLO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...”

**TERCERO.** - Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente **CUARTO**; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el once de marzo del citado año.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y archivo digital adjunto en formato PDF. Denominado "Acta sesión extraordinaria 21-03-2018", remitido al correo electrónico [notificacionesnaipyucatan.org.mx](mailto:notificacionesnaipyucatan.org.mx), y por otra, con el escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso y anexo consistente en el Acta de Sesión del Comité de Transparencia, celebrada en fecha veintiuno de marzo del presente año, remitidos por el sujeto obligado a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, en misma fecha, ahora, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de abril del año en curso, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la parte recurrente se notificó a través del correo electrónico el veintidós del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se observa que la parte recurrente solicitó en modalidad electrónica: *1.- todos los documentos y/o oficios girados respecto de los tablares 0101749, 5220 y 0101928; 2.- constancias de alineamientos de dichos tablares y 3.- cualesquiera otros documentos relacionados con solicitudes de unión y rectificación de medidas.*

Al respecto, la parte recurrente el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando que la autoridad

incorrectamente determinó negarle el acceso a la información solicitada, en virtud de considerar que fue clasificada como reservada o confidencial; resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**  
...”

Admitido el recurso de revisión en fecha once de marzo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** – Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene establecer que en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: “LA AUTORIDAD OBLIGADA, MEDIANTE RESOLUCIÓN...INCORRECTAMENTE DETERMINÓ NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE CONSIDERAR QUE LA MISMA ES CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL...”, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad clasificó la información del interés de la parte peticionaria como confidencial manifestando lo siguiente: “CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL Y NO DE CARÁCTER PÚBLICO, SI DESEA

REALIZAR ALGÚN TRÁMITE EN EL CATASTRO MUNICIPAL PUEDE ACUDIR DE MANERA PERSONAL EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.”

Posteriormente, el Sujeto Obligado al presentar alegatos ante este Instituto vía correo electrónico, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y de manera física ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el veintidós del propio mes y año, adjuntó entre diversos documentos los siguientes: a) el correo electrónico de fecha veintiuno de marzo del año en curso y archivo digital adjunto en formato PDF, denominado: Acta sesión extraordinaria 21-03-2018”; y b) Acta de Sesión del Comité de Transparencia, celebrada en fecha veintiuno de marzo del presente año.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia de la clasificación de la información realizada por el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a fin de dar atención a la solicitud de acceso que nos ocupa, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

**ARTÍCULO 116.- SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

...

**ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

...”

La ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA**

PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XVII. FUENTES DE ACCESO PÚBLICO: SON AQUELLAS BASES DE DATOS, SISTEMAS O ARCHIVOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY PUEDAN SER CONSULTADAS PÚBLICAMENTE CUANDO NO EXISTA IMPEDIMENTO POR UNA NORMA LIMITATIVA Y SIN MÁS EXIGENCIA QUE, EN SU CASO, EL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN, TARIFA O CONTRIBUCIÓN. NO SE CONSIDERARÁ FUENTE DE ACCESO PÚBLICO CUANDO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MISMA SEA OBTENIDA O TENGA UNA PROCEDENCIA ILÍCITA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...”

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“...  
TRIGÉSIMO NOVENO.

...

*ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUEL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.*

...”

El Reglamento del Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E EL MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:**

**I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;**

- II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES;
- III. DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV. INTEGRAR Y ACTUALIZAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO MUNICIPAL, E
- V. INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE SU TERRITORIO.

...

ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, Y

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VII. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE DZEMUL;

...

X. INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO;

XI. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO;

...

XVIII. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE REGISTRO AL PADRÓN CATASTRAL Y DE ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

XIX. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, en específico el link siguiente: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/constancia%20de%20alineas>

miento, observando entre diversos trámites que realiza la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, el denominado: *constancia de alineamiento*; que es el documento expedido por la Dirección, en el que se manifiesta que los predios con colindancias a vías públicas están debidamente delimitados dentro de la propiedad acreditada y estos conservan el alineamiento oficial de zona de ubicación en el cual se hace constar la ubicación y dimensiones o ancho de parámetros físicos de las calles que tienen que respetar los predios en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo advertido en el citado link.

- → https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/constancia%20de%20alineamiento

mérida Trámites y Servicios

Se encontraron 1 coincidencias para: constancia de alineamiento

Se pueden iniciar 1 trámites

Nombre del trámite: Constancia de Alineamiento

Descripción: La Constancia de Alineamiento, es el documento expedido por la Dirección, en el cual manifiesta que los predios con colindancias a vías públicas están debidamente delimitados dentro de la propiedad acreditada y estos conservan el alineamiento oficial de zona de ubicación en el cual se hace constar la ubicación y dimensiones o ancho de parámetros físicos de las calles que tienen que respetar los predios en cuestión

Del marco normativo previamente expuesto, así como del link consultado se advierte lo siguiente:

- Que por **información confidencial** se entiende aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable** cuando su identidad pueda determinarse de manera directa o indirecta a través de cualquier información.
- Que las **fuentes de acceso público**, son aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.
- Que en el supuesto que en solicitudes de acceso se peticionen datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un **registro**

**público**, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda ante la autoridad en la que se encuentre la información y la pueda obtener mediante el procedimiento establecido para ello.

- Que el **Catastro de Dzemul** es el censo analítico de la propiedad raíz del propio Municipio, estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo, sus objetivos generales son: a) identificar y deslindar los bienes inmuebles; b) integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles; c) determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles de acuerdo a lo previsto en el reglamento del Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, y d) integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de su territorio.
- Que la administración del Catastro dentro del Municipio de Dzemul, Yucatán, estará a cargo de la **Dirección de Catastro**.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Catastro**, se encuentran: I) integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Dzemul; II) inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; III) determinar la localización de cada predio; IV) establecer los sistemas de registro al padrón catastral y de archivo de la documentación de los bienes inmuebles, y V) registrar oportunamente, los cambios que se operen en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados.
- Sirviendo de base los trámites que se efectúan en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Dirección de Catastro, se observa que entre los diversos que se realizan en aquél, se encuentra la **constancia de alineamiento**, que es el documento expedido por la Dirección, en el que se manifiesta que los predios con colindancias a vías públicas están debidamente delimitados dentro de la propiedad acreditada y estos conservan el alineamiento oficial de zona de ubicación en el cual se hace constar la ubicación y dimensiones o ancho de parámetros físicos de las calles que tienen que respetar los predios en cuestión,



por lo que puede desprenderse que dicho trámite podría realizarse en el Municipio de Dzemul, Yucatán.

De la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, se observa que clasificó la información como confidencial en razón que esta contiene elementos de naturaleza personal de los solicitantes que realizaron los trámites de los tablares correspondientes, y orientó a solicitar la información en cuestión a la Dirección de Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, para que de esta forma la parte interesada pudiese contar con los expedientes registrales de los tablares que hace mención en su solicitud de información, misma actuación que fue confirmada con posterioridad por parte del Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, de las documentales adjuntas a los alegatos presentados por parte del sujeto obligado ante este Instituto, en específico, del Acta de Sesión del Comité de Transparencia, celebrada en fecha veintiuno de marzo del presente año, se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, acordó lo siguiente: "ES IMPORTANTE INFORMARLE QUE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REFERENCIA, QUE FUE RECURRIDA POR HABERSE CATALOGADO LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SE PRECISA AL RESPECTO DE ÉSTA, QUE EN CUANTO A LOS OFICIOS RECIBIDOS Y/O TRAMITADOS A RAZÓN DE PARTE PARA REALIZAR DILIGENCIAS AL RESPECTO DE LOS TABLAJES... ESTOS FUERON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES TODA VEZ QUE CONTIENEN INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS SOLICITANTES Y SE INSTAN DESDE PETICIONES PERSONALES DE CIUDADANOS QUE TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO EN LOS TABLAJES DE REFERENCIA.

AHORA BIEN, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA, ESTA TESORERÍA INFORMA QUE EXISTE UNA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DZEMUL Y QUE HAY DOCUMENTOS REGISTRALES QUE INTEGRAN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS TABLAJES REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO, Y QUÉ PARA ACCEDER A LOS MISMOS DESDE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO SE ESTABLECIERON DERECHOS COBRABLES PARA ESTE OBJETO.

EN ESE SENTIDO SE CONCLUYE, QUE SI LO QUE EL PETICIONARIO REQUIERE ES EL EXPEDIENTE REGISTRAL DE ESTOS TABLAJES, SE LE INFORMA QUE PUEDE ACCEDER A ESTOS DOCUMENTOS, ES DECIR A LOS EXPEDIENTES REGISTRALES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE REALICE COMO CUALQUIER CIUDADANO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL; PUES SI BIEN, LAS PLATAFORMAS DE TRANSPARENCIA SIRVEN PARA QUE EL CIUDADANO PUEDA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO CIERTO ES QUE TAMBIÉN LAS ÁREAS RECAUDADORAS MUNICIPALES, COMO LO SON LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, PRIVILEGIAN FINES COLECTIVOS ATREVES (SIC) DE SU ACTIVIDAD RECAUDATORIA PUES LOS DINEROS QUE DE AHÍ INGRESEN SIRVEN AL AYUNTAMIENTO PARA FORTALECER LAS FINANZAS PÚBLICAS Y CUMPLIR CON SU OBJETO Y FINES.

...

SENTADO LO ANTERIOR, ES DE ADVERTIRSE QUE SE EXPONEN EN DERECHO LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN ESTA CONTESTACIÓN Y SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN AL PETICIONARIO PAREA ACCEDER A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO AL SERVICIO QUE ESTA BRINDA Y DE ESA FORMA CUENTE CON LOS EXPEDIENTES REGISTRALES DE LOS TABLAJES QUE REFERENCIA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

En ese sentido, en el presente asunto como resultado de la revisión efectuada se encontró que la información solicitada, consigna datos personales, así también se trata de información que se encuentra en una fuente de acceso público o registro público, en este caso en el Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, según lo establecido en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales referidos.

Luego entonces, el sujeto obligado al orientar a la parte recurrente para que acuda a la Dirección de Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, y obtenga la información de su interés, mediante el procedimiento establecido para tal fin, en cumplimiento a la normatividad citada en relación a ello, en razón de resultar información confidencial por contener datos de naturaleza personal, con base en la respuesta de la Tesorería Municipal; posteriormente, el Comité de Transparencia

confirmar dicha clasificación y orientar de igual forma a la peticionaria hacia la Dirección de Catastro del propio Ayuntamiento para la obtención de la información, y finalmente, hacer del conocimiento de la parte interesada la determinación del Comité de Transparencia a través del correo electrónico que ésta designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, se desprende que sí actuó adecuadamente, por lo que la conducta desarrollada por parte de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, logró modificar su conducta inicial, y en consecuencia logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O  
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

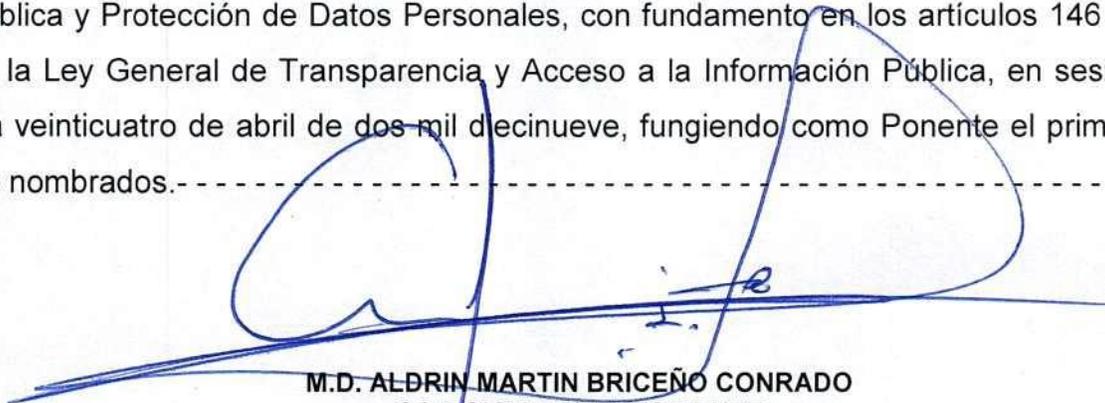
**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.**- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.**- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

JAPC